*112*

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 03-09-2014

No. de Radicado:20141120245711

\*20141120245711\*

Bogotá, D.C.

**CATEGORIA: ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

**SUBCATEGORIA: FONDOS SOCIALES**

**NOMBRE: INCREMENTO DE FONDOS SOCIALES VIA PRESUPUESTO**

**RESUMEN: Viabilidad o no de incrementar con cargo al presupuesto anual las reservas y fondos de carácter patrimonial.**

En esta ocasión, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria reitera el concepto jurídico relacionado con la *“Viabilidad de incrementar con cargo al presupuesto anual las reservas y fondos de carácter patrimonial como es el de revalorización de aportes y amortización de aportes*.

Los excedentes de las cooperativas deben ser destinados por la asamblea general de asociados o por delegados, con sujeción al artículo 54 de la Ley 79 de 1998.

Por su parte, el artículo 56 ibídem establece la posibilidad legal de las cooperativas de crear otras reservas y fondos con fines determinados y prever en los presupuestos incrementos de éstos con cargo al ejercicio anual.

***ARTICULO 56.*** *"Las cooperativas podrán crear por decisión de la Asamblea General* ***otras reservas y fondos*** *con fines determinados.*

*Igualmente* ***podrán prever en sus presupuestos*** *y registrar en su contabilidad* ***incrementos progresivos*** *de las reservas y fondos* ***con cargo al ejercicio*** *anual".*

(Negrillas por fuera del texto original)

Es importante aclarar por parte de esta Oficina que existen dos clases de fondos: Fondos Patrimoniales y Fondos Sociales Pasivos.

Los fondos patrimoniales de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, en especial en el Capítulo VIII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículo 35 y 36 de la Ley 454 de 1998 y el Decreto 186 de 2004, los fondos patrimoniales como son el de revalorización de aportes y el de amortización de aportes no pueden constituirse ni sufragarse con cargo al presupuesto anual de la entidad solidaria sino únicamente vía la destinación de excedentes del ejercicio anual.

Lo anterior, se ajusta a las características de las cooperativas y demás organizaciones de la economía solidaria descritas en los artículos 4 y 5 de la Ley 79 de 1998 y el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, en donde resaltamos la irrepartibilidad de las reservas sociales y su destinación entre los asociados.

Este criterio ha sido compartido por el H. Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, por medio de la sentencia del 18 de agosto de 2011, en la cual se decidió la validez del Plan Único de Cuentas expedido por la Superintendencia Nacional de Salud para sus entidades vigiladas de carácter solidario, y en donde el actor pretendía la nulidad de la prohibición de prever en el presupuesto con cargo al ejercicio anual, para incrementar el fondo de revalorización de aportes.

Nos permitimos citar algunos apartes de esta sentencia:

“…

*No es cierto, como se aduce en la demanda, que la Resolución 1804 de 2004 vulnere esa disposición legal al impedir a las entidades del sector cooperativo constituir reservas o fondos condicionándolas a que las mismas se registren con cargo a los excedentes anuales, cuando debieran hacerse con cargo al gasto, pues, en ninguno de sus apartes el pluricitado artículo 56 dispone expresamente esto último y no se deduce tampoco de su contenido, y no puede entenderse que cuando en esta norma superior se dice que los fondos y reservas se registran “con cargo al ejercicio anual” esté significando con ello que debe hacerse “con cargo al gasto”, pues tales conceptos no son sinónimos en materia contable.*

*Además debe tenerse en cuenta que según el artículo 87 del Decreto 2469 de 1993 “por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia” …, las reservas o fondos patrimoniales representan recursos retenidos por el ente económico, y son tomados de sus utilidades o excedentes, con el fin de satisfacer requerimientos legales, estatutarios u ocasionales, y no de los gastos, los cuales, según el artículo 40 ibídem, “representan flujos de salida de recursos, en forma de disminuciones del activo o incrementos del pasivo o una combinación de ambos, que generan disminuciones del patrimonio, incurridos en las actividades de administración, comercialización, investigación y financiación, realizadas durante un período, que no provienen de los retiros de capital o de utilidades o excedentes”, de tal suerte que, no es posible registrar contablemente un hecho económico como la constitución o el incremento progresivo de reservas o fondos patrimoniales en la cuenta de otro hecho económico distinto como los gastos, máxime cuando de manera clara se dispone que éstos últimos no provienen de los primeros. Igualmente, de conformidad con el citado Decreto, el patrimonio, del cual hacen parte las reservas o fondos patrimoniales, es un elemento de los estados financieros distinto de los gastos (art. 34).”*

Y el alto tribunal de decisión continúa su argumentación expresando:

*“… las reservas en ningún caso son imputables al gasto, sin que tal disposición, se reitera, vulnere el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, el cual de manera expresa o tácita no se refiere a la cuenta en la que contablemente deben registrase las reservas o fondos patrimoniales, limitándose a autorizar la constitución de dichas reservas o fondos y su incremento progresivo con cargo al ejercicio anual.*

*Ahora bien, no debe perderse de vista que las reservas o fondos provienen de las utilidades o excedentes, los cuales se establecen solo hasta el final del ejercicio contable, que se cierra el 31 de diciembre, siendo por ello evidente que su constitución o incremento progresivo deba hacerse en el año inmediatamente siguiente, cuando la Asamblea General haga el examen respectivo de los estados financieros.*

*En tercer lugar, contrario a lo esgrimido por el actor, es claro que con cargo a los excedentes, luego de efectuadas las destinaciones mínimas a que se refiere la primera parte del artículo 54 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas pueden hacer uso de la facultad allí prevista y afectar con el remanente todos o cualquiera de los destinos previstos en los numerales 1°, 2º, 3° y 4°, o por decisión de la Asamblea General, conforme al artículo 56 ibídem, crear nuevos fondos o reservas con fines determinados, o presupuestar y registrar incrementos progresivos en los fondos o reservas.”*

Con base en los argumentos dados por esta oficina y teniendo como referente jurisprudencial el concepto del Consejo de Estado citado, los fondos sociales de carácter patrimonial como son el de revalorización de aportes y de amortización de aportes, únicamente pueden constituirse e incrementarse con la destinación de excedentes del ejercicio anual en cumplimiento del artículo 54 de la ley 79 de 1988 y no es viable el incremento de fondos de carácter patrimonial con cargo o vía el presupuesto anual de las organizaciones de la economía solidaria.

Se advierte que el presente concepto se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Algunos conceptos de interés general emitidos por esta Oficina, así como las circulares, resoluciones y toda la normatividad relacionada con el sector solidario la podrán consultar en nuestra página web [www.supersolidaria.gov.co](http://www.supersolidaria.gov.co).

**OFICINA ASESORA JURIDICA**

**21/08/2014**